



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora de inicio: 10:15 A.M.

Hora de finalización: 10:36 A.M.

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y quince de la mañana (10:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JAVIER YOVANY RIVERA GALEANO** Rad. 73001-33-33-004-2022-00102-00, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1.094.950.735 de Armenia

Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3245076364

Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía: 1.101.754.270 de Vélez

Tarjeta Profesional: 219.736 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y t_msvargas@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO**

Cédula de Ciudadanía No. 52195951 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 106991 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co y maribel1223@yahoo.com

Se reconoce personería jurídica a la Doctora MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO para representar los intereses del Municipio de Ibagué dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido y que reposa en el expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general obrante en los procesos electrónicos y a su vez, se reconoce personería jurídica a la doctora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, como apoderada sustituta de esta última Entidad, en los términos y para los efectos del mandato obrante en el expediente digitalizado. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones

A través del presente proceso el demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna

de sus cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también, se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- Que se declare que el demandante tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen tanto la sanción moratoria aludida por el pago tardío de sus cesantías en el respectivo fondo, como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. Hechos

Fundamenta el demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. El párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la competencia para el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial y con la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó dicha Ley 91 de 1989, entregándole responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago las cesantías y sus intereses al FOMAG, en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.
2. El demandante labora como docente al servicio de las Entidades demandadas, por lo que tiene derecho que sus intereses a las cesantías sean pagados antes del 31 de enero de la siguiente anualidad y a que sus cesantías sean depositadas en su cuenta antes del 15 de febrero de cada año; sin embargo, las accionadas no cumplieron con este deber frente a las cesantías generadas en la vigencia 2020 y por lo tanto, como ambos términos fueron rebasados, el señor Javier Yovany Rivera Galeano tiene derecho a que le reconozcan y paguen tanto la sanción como la indemnización solicitadas.
3. El 10 de agosto de 2021, el demandante solicitó ante las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas; no obstante, éstas guardaron silencio dando lugar a un acto ficto o presunto.

2.3. Contestación

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Ley 344 de 1996, no consagra el reconocimiento y pago de sanción alguna por el pago tardío de las cesantías y la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, quienes se rigen por un régimen excepcional consagrado en la Ley 91 de 1989, desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras y, por lo tanto, las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, no son aplicables a este personal.

Así mismo, la Entidad explica que en virtud dichas normas que regulan las cesantías del personal docente oficial, para que un docente pueda ser afiliado al FOMAG, previamente la respectiva entidad territorial debe realizar un cálculo actuarial en el que determine el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, cálculo que se elabora con cargo a los recursos del Fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

Añade que el monto de esa deuda a pagar por vigencia, una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria y se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y, si dichos recursos no fueren suficientes, la Entidad Territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Aunado a lo anterior, la demandada recuerda que en el FOMAG no existe cuenta individual por docente, porque es un fondo común con unidad de caja, lo que impide que el trabajador pueda comprobar que fueron sus cesantías individualizadas las que no se consignaron antes del 15 de febrero.

Por otra parte, la Entidad asegura que carece de legitimación en la causa por pasiva en el proceso que nos compete, porque a quien corresponde el reconocimiento de una eventual sanción moratoria es la Entidad Territorial a cargo de la cual se encuentre el docente.

- **Municipio de Ibagué**

La Entidad Territorial se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto señala que la ley le atribuyó al FOMAG la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales y advierte que las funciones que desempeñan las Secretarías de Educación para el reconocimiento de dichas prestaciones las desarrollan en nombre de la Nación – Ministerio de Educación.

Igualmente, la Entidad reiteró los argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG frente al régimen prestacional especial que ampara al personal docente, lo cuales se darán por reproducidos en este acápite.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿el señor Javier Yovany Rivera Galeano, en calidad de docente con régimen anualizado de cesantías, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de sus cesantías parciales correspondientes al año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG: De acuerdo.

Parte demandada Municipio de Ibagué: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que, según el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, la posición de la entidad es no conciliar.

Parte demandada – Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad es no presentar fórmula conciliatoria.

AUTO: Escuchadas las anteriores manifestaciones se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

4.1 PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en **oficiar al Municipio de Ibagué** para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG, las cesantías del señor Javier Yovany Rivera Galeano, identificado con C.C. No. 14.240.492, quien es docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, correspondientes a la vigencia laborada 2020, así como el valor consignado por dicho concepto.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que certifique la fecha exacta en la que el Municipio de Ibagué consignó en el FOMAG las cesantías del señor Javier Yovany Rivera Galeano, identificado con C.C. No. 14.240.492, quien es docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, correspondientes a la vigencia laborada 2020.

Por **Secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

4.2 PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la Entidad demandada, consistente en que se **oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué** para que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **a nombre del docente demandante**. Por **Secretaría oficiese** concediendo a la Entidad el término de diez (10) días para que se allegue esta información.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial con la contestación de demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas al proceso son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:36 A.M.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5eab358f-19d9-4bea-979d-971ab523eb4c?vcpubtoken=d368a473-f68b-4fcf-bfeb-94de754dd57e>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez